

Excma.Sala II:

Oscar A. Dosbá, Fiscal de Cámara Suplente, contestando la vista conferida en el "**INCIDENTE DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE INHABILITACION**" correspondiente a los autos N° 4270 caratulados "ROSSI, Domingo Daniel-ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE FUNCIONARIO PUBLICO", a V.S. digo:

Que se presenta la defensa técnica del condenado Domingo Daniel Rossi, solicitando la rehabilitación del nombrado.-

Se debe recordar que la inhabilitación absoluta es una pena principal siempre que se aplicare fuera del supuesto reglado por el art. 12 del C.P. (como es el presente caso), sea que su aplicación tenga lugar como pena única o como pena conjunta.-Los efectos de la pena de inhabilitación absoluta están previstos en el art. 19 del C.P. y tienen una extensión limitada; se aplica porque la naturaleza de la conducta hace incompatible con ella el ejercicio de los derechos de que se priva.-

En efecto, en la sentencia condenatoria que recayó sobre el mencionado en fecha 12/06/06 -obrante a fs.1745/1821 del Ppal. y cuya copia certificada se encuentra agregada en el presente Incidente- , se le impuso como pena la de Tres años de prisión condicional, la **de inhabilitación absoluta por el término de ocho años**, abonar una multa de noventa mil pesos, y reglas de conducta por el término de tres años.-

Vemos entonces que no ha transcurrido aún el tiempo de ocho años por el que se impuso la inhabilitación. Es por ello que la solicitud formulada debería enmarcarse en la previsión del párrafo del art. 20 ter del C.P. para el caso en que tal rehabilitación proceda por un tiempo anterior al plazo de cumplimiento de la pena.-

Siendo ello así, para que opere la rehabilitación solicitada el condenado deberá demostrar -entre otras cosas- haber cumplido con la reparación del daño , sobre lo que no se ha manifestado en su presentación , ni ha aportado elemento alguno que

acredite el cumplimiento.-

Si bien se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de la inhabilitación -como surge de los informes del R.N.R. y de la M.I.P.-; este requisito de correcto comportamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tal sentido debe circunscribirse de modo negativo en relación a la comisión de delitos en sentido técnico; pero -reitero- no existen constancias en el expediente de que se hubiera reparado el daño causado con el delito, y entiendo que ello obsta a la rehabilitación en la medida que, para el logro de la misma son condiciones indispensables:1) el transcurso de los plazos establecidos por la ley; 2) el correcto comportamiento durante dichos términos;3) la reparación del daño cometido en la medida de lo posible; cosa -esto último- que no se encuentra acreditado en el presente.

Es importante aclarar que aunque se trate de un delito contra la Administración Pública, se trata de un enriquecimiento patrimonial que afecta a los intereses globales de toda la sociedad, por lo que la reparación debe ser hecha al menos a una Institución de bien público.-

Es decir que no ha satisfecho íntegramente los recaudos establecidos por el art.20 ter del C.Penal, al no haber reparado el daño en la medida de lo posible (lo cual no significa una reparación integral de todo el daño y perjuicio ocasionado con el delito, sino solo en la medida de la capacidad patrimonial del inhabilitado, pues basta que el penado demuestre voluntad efectiva de resarcir en la medida que le sea posible), aspecto que no puede darse por cumplido.-

Sin perjuicio de ello, el condenado recobrará el ejercicio pleno de sus derechos una vez transcurridos el término completo de la pena impuesta, y sin necesidad de realizar un procedimiento que así lo disponga.-

Siendo ello así, entiendo que a la fecha se encuentran incumplidos los recaudos establecidos por el art. 20 ter

primer párrafo del C.P., por lo soy de opinión que **no corresponde hacer lugar** al cese de la inhabilitación absoluta oportunamente impuesta.-

Fiscalía de Cámara, 05 de julio de 2010.-